



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-307/2024
Y SX-JDC-339/2024,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RAFAEL
ORNELAS RAMOS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIADO: CYNTHIA
HURTADO OLEA, MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

COLABORADORES: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA Y DAVID
HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de la ciudadanía
promovidos por Rafael Ornelas Ramos, Edgar Alfredo Cano

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.q

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

Brito y Pedro José Chiquini Cutz,³ por su propio derecho.

Los actores se identifican, respectivamente, como persona indígena Huachichil Chichimeca presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.; y como consejero político y Kuchtcab de la Etnia Somos Mayas.

Los promoventes controvierten el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el primero de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ en el que registró las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en lo que atañe al registro de **Juan José Canul Pérez y Héctor Miguel Enríquez López**, propietario y suplente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México” en el distrito 5 en Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Cuestión previa respecto de MORENA, Filiberto Ku Chan e Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido.....	19

³ En adelante se les podrá citar como parte actora, actores o promoventes.

⁴ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



QUINTO. Tercero interesado	24
SEXTO. Estudio de fondo	26
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma el acuerdo impugnado, porque los planteamientos expuestos en contra de la aprobación del registro del candidato propietario son inoperantes, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada en virtud de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-57/2024 y su acumulado.

Por otro lado, al considerar que la parte actora no aporta elementos para desacreditar la adscripción indígena de la candidatura suplente.

ANTECEDENTES

El contexto

1. De las demandas y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena (INE/CG830/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción*

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

*afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*⁵

3. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarán los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

4. Acuerdo INE/CG527/2023. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁶

5. Acuerdo INE/CG641/2023. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.

6. Acuerdo impugnado (INE/CG233/2024). En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁷ y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones

⁵ En lo sucesivo la precisión a los *Lineamientos* corresponderá a los precisados.

⁶ Consultable en el enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)

⁷ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Trámite y sustanciación del juicio SX-JDC-307/2024

7. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

8. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

9. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

11. **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril esta Sala Regional acordó **escindir** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada.

12. **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-307/2024**, respecto a la impugnación de los candidatos a diputados **Juan José Canul Pérez** y **Héctor Miguel Enríquez López**, propietario y suplente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México” en el distrito 5 en Yucatán; y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Radicación, admisión y vista.** El once de abril el magistrado instructor, entre otras cuestiones, radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y ordenó darle vista al actor con el expediente para que manifestara lo que a su interés conviniera.

14. **Prórroga de vista.** El doce de abril el actor solicitó prórroga del plazo para desahogar la vista otorgada debido a diversas complicaciones técnicas, por lo que en la misma fecha el magistrado instructor otorgó esa solicitud; posteriormente, a petición del actor y ante la subsistencia del motivo mencionado, por auto de diecisiete de abril se concedió nueva prórroga de veinticuatro horas.



15. Aplicación de apercibimiento. El diecinueve de abril, debido a que se omitió desahogar la vista concedida, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento del proveído previo y señaló que el juicio se resolvería con los elementos que obran en el expediente.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad y al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

Trámite y sustanciación del expediente SX-JDC-339/2024

17. Demanda. El veintitrés de marzo, los promoventes de juicio indicado presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo INE/CG233/2024; en específico, por la aprobación de la fórmula de candidaturas integrada por Juan José Canul Pérez y Héctor Miguel Enríquez López.

18. Recepción en la Sala Superior. El seis de abril, la Sala Superior recibió la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

19. Reencauzamiento. El dieciséis de abril, la Sala Superior declaró que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada; en consecuencia, ordenó reencauzar a este órgano jurisdiccional, entre otra, la demanda del presente juicio.

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

20. Recepción y turno. El diecinueve de abril, esta Sala Regional recibió la demanda y el resto de las constancias remitidas por la Sala Superior; en esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-339/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

21. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y admitió la demanda respectiva; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa en Yucatán; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁹ En adelante podrá citarse TEPJF.



23. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF en los acuerdos de Sala recaídos a los expedientes SUP-JDC-475/2024 y SUP-JDC-520/2024.

SEGUNDO. Acumulación

25. En primer lugar, debe señalarse que tratándose de medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe leer cuidadosamente la demanda con la finalidad de, preferentemente, atender a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; esto es, se debe determinar con exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora.

26. Lo anterior, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

¹⁰ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.¹¹

27. De acuerdo con lo anterior, esta Sala Regional advierte que por cuanto hace al expediente SX-JDC-339/2024, la parte actora señaló como acto impugnado el acuerdo INE/CG232/2024, en el que se registraron las candidaturas al Senado de la República presentadas por los partidos políticos.

28. Sin embargo, en su demanda plantea argumentos tendentes a controvertir la candidatura en análisis, la cual se registró para competir por la diputación correspondiente al distrito 05 del estado de Yucatán.

29. Al respecto, debe precisarse que la candidatura cuestionada se registró mediante el diverso INE/CG233/2024; por ende, a pesar de la deficiencia en la demanda, será ese acto el que se considerará impugnado para efectos del presente juicio.

30. En ese orden, se advierte que en las demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución pronta y expedita, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SX-JDC-339/2024 al diverso SX-JDC-307/2024, por ser éste el más antiguo.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=a parentemente,dijo>



31. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

32. En ese sentido, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

33. Previo a admitir los medios de impugnación, es necesario verificar que se cumplan los requisitos que para su procedencia disponen los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

34. En el caso, se observa que en los juicios se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

35. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres de quienes promueven y la firma autógrafa correspondiente, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con el Acuerdo impugnado.

36. Respecto a la demanda que originó el expediente SX-JDC-307/2024 se precisa que el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

37. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.¹²

38. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se advierte del expediente SUP-JDC-474/2024,¹³ en el que precisó que también impugnaba las candidaturas a diputaciones aprobadas en el Acuerdo INE/CG233/2024.

39. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Cuya sentencia se cita como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

40. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el Acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo.

41. En ese orden, la parte actora del diverso SX-JDC-339/2024 no realiza manifestación alguna y no existe constancia de notificación respectiva, por lo que el plazo para impugnar el Acuerdo controvertido transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo,¹⁴ al considerarse todos los días como hábiles por estar relacionado el asunto con el actual proceso electoral federal.

42. Por otra parte, el actor del expediente SX-JDC-307/2024 señala que conoció el Acuerdo impugnado el veinte de marzo y sin que exista prueba en contrario, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo, por las mismas razones precisadas en el párrafo anterior.

43. Así, si la demanda del juicio SX-JDC-339/2024 se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de marzo y la del diverso SX-JDC-307/2024 el veinticuatro siguiente, es evidente que sus presentaciones son oportunas.

44. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

¹⁴ A similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulado.

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

45. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

46. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

47. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

48. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹⁵

49. En el caso, por cuanto hace al expediente SX-JDC-307/2024, promueve un ciudadano que se ostenta como

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

50. Por otra parte, los promoventes del expediente SX-JDC-339/2024 se identifican como como consejero político y Kuchtcab de la Etnia Somos Mayas.

51. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación de los actores para promover los presentes juicios con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretenden proteger.

52. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹⁶

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

53. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

55. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹⁷

¹⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

56. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que los promoventes controvierten el Acuerdo por el que se aprobaron las candidaturas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretenden que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

57. Aunado a ello, pretenden que el registro de esas candidaturas realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

58. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

**CUARTO. Cuestión previa respecto de MORENA,¹⁸
Filiberto Ku Chan e Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido**

59. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto que se analiza se formó con motivo del acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

60. En esa actuación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada

¹⁸ Partido político que pretende comparecer por conducto de Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario ante el Consejo General del INE.

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, con el propósito de que con la copia certificada de las constancias de ese asunto se integraran los nuevos medios de impugnación.

61. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada del escrito por medio del MORENA pretendió comparecer como tercero interesado en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

62. Sin embargo, el hecho de que el escrito obre en las constancias del presente expediente, por sí misma, es razón insuficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integraron a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad de los comparecientes.

63. En efecto, de la lectura de ese documento se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, MORENA comparece en defensa de las fórmulas de candidaturas siguientes:

- **Carlos Morelos Rodríguez y José Miguel Alegría Gómez**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 01 de Chiapas;
- **Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís**, propietaria y suplente de la



fórmula correspondiente al distrito electoral federal 11 de Chiapas;

- **Gerardo Olivares Mejía y Mayra Wences Cardona**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 05 de Guerrero;
- **Diana Castillo Gabino y Alicia Castro Arévalos**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de México;
- **Mariela Amil Torres y Mariela Isabel Franco Barbosa**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 16 de Puebla;
- **Briceyda García Antonio e Iris Yahel Hernández Ramírez**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 07 de San Luis Potosí;
- **Margarita Corro Mendoza y Jonathan Puertos Chimalhua**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 18 de Veracruz;
- **Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 02 de Veracruz;
- **Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda**, propietaria y suplente de la fórmula

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

correspondiente al distrito electoral federal 05 de Yucatán;

- **Rocío Nátali Barrera**, candidatura correspondiente al distrito electoral federal 01 en Valladolid, Yucatán.

64. No obstante, con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Regional, a través del presente juicio se controvierte únicamente la fórmula de candidaturas integrada por **Juan José Canul Pérez y Héctor Miguel Enríquez López**.

65. En ese orden de ideas, toda vez que el partido susodicho pretende comparecer en defensa del registro de candidaturas distintas a las que se analizan en este juicio, no procede estudiar si reúne los requisitos para reconocerlo como tercero interesado, debido a que no es esa su voluntad.

66. En el mismo sentido, tampoco procede el análisis de los escritos presentados por Filiberto Ku Chan e Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, en los que aparentemente pretenden comparecer como personas terceras interesadas en el expediente SX-JDC-339/2024.

67. Ello, porque si bien solicitan que se les reconozca la calidad referida, se advierte que sus argumentos se encaminan a controvertir la candidatura que fue impugnada por los actores del juicio indicado, pues refieren –en concreto– que las personas integrantes de la fórmula controvertida no pertenecen a la comunidad indígena maya y, por tanto, efectúan un fraude al ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

68. En ese orden, si bien lo ordinario sería reencauzar los escritos a nuevos juicios, lo cierto es que a ningún efecto práctico llevaría ese proceder, ya que dichos escritos fueron presentados el cinco de abril de este año, esto es, fuera del plazo previsto para controvertir el Acuerdo INE/CG233/2024.

69. Esto es, como se ha referido en apartados previos, el referido Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinte de marzo, por lo que tal fecha debe considerarse como la oficial para computar el plazo de presentación de las demandas que se hayan recibido con posterioridad a ese día.¹⁹

70. Así, el plazo para su impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro al considerarse todos los días como hábiles por estar relacionado el presente asunto con el proceso electoral federal actual.

71. De esa manera, en el supuesto de remitir los escritos mencionados a juicios nuevos resultarían extemporáneos, ya que éstos se presentaron hasta el cinco de abril de este año.

72. Aunado a lo anterior, tampoco se les puede reconocer con la calidad de *Amicus Curae*, como lo

¹⁹ Similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADO.

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

solicitan, ya que en sus escritos acompañan la pretensión de la parte actora del juicio SX-JDC-342/2024.

73. En ese sentido, su interés no consiste en emitir alguna opinión sobre aspectos de utilidad dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país o bien, aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada;²⁰ sino –como se dijo– impugnar la fórmula de la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México.

QUINTO. Tercero interesado

74. Se reconoce esa calidad²¹ al **Partido Revolucionario Institucional**²² por las razones siguientes:

75. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó en la Oficialía de Partes del INE, en el consta el nombre del partido compareciente y la firma de quien se identifica como su representante, y se señalan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

²⁰ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 8/2018, de rubro “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13. Así como en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

²² Por conducto de Hiram Hernández Zetina, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE.



76. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

77. El párrafo cuarto del mismo artículo señala que dentro del plazo referido las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

78. De la razón de retiro de la cédula de publicación emitida por la responsable se advierte que el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte de la tabla siguiente:

Expediente	Plazo de publicación (72 horas)		Presentación
	Inicio	Conclusión	
SX-JDC-307/2024	25/marzo/2024 12:00 hrs.	28/marzo/2024 12:00 hrs.	28/marzo/2024 11:11 hrs.

79. Por tanto, se debe considerar oportuna la presentación del escrito del compareciente.

80. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, porque de la lectura del ocurso de comparecencia se advierte suscrito por el representante del partido político que

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

integra la coalición “Fuerza y Corazón por México” en el distrito 5 en Yucatán, y alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que del escrito de tercería se advierte que su pretensión es que prevalezca el registro de las candidaturas en estudio.

81. De la lectura del escrito se advierte que el compareciente menciona que la demanda del medio de impugnación identificado con la clave SX-JDC-307/2024 debe desecharse, debido a que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto y porque el actor carece de legitimación y de interés jurídico.

82. Sin embargo, los argumentos del tercero interesado deben desestimarse con base en lo razonado en el considerando de requisitos de procedencia.

SEXTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de argumentos

83. La pretensión de la parte actora consiste en que se modifique el Acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de Juan José Canul Pérez y Héctor Miguel Enríquez López, como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, al considerar que no se cumple con la adscripción indígena.

84. Para sostener esa pretensión, la parte promovente manifiesta lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

85. El actor del juicio SX-JDC-307/2024 señala que las candidaturas referidas no cumplen con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente.

86. Ello, porque las constancias respectivas fueron suscritas por quien se ostenta como presidente del Comisariado Ejidal; autoridad que, en concepto del actor, no tiene representación ni legitimidad para emitir las conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

87. Así, aduce que se incumple con el Acuerdo INE/CG625/2023 –que remite al diverso INE/CG830/2022 por el que se aprobaron los *Lineamientos*– respecto a que el registro correspondiente se debe acompañar de una carta y una constancia de autoadscripción con el objeto de demostrar el origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretende reconocer.

88. Por su parte, los promoventes del juicio SX-JDC-339/2024 sostienen que las personas que integran la fórmula de candidaturas antes precisada se identificaron como pertenecientes a la comunidad indígena maya de Yucatán, sin serlo en realidad; por ende, consideran que se pretende realizar un fraude al ordenamiento jurídico.

89. Asimismo, refieren que la finalidad de las acciones afirmativas es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos y las libertades de personas o grupos en situación de discriminación.

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

90. Sin embargo, en su concepto, no se cumple con esa finalidad, porque las candidaturas en cuestión, además de no ser integrantes del grupo indígena maya en Yucatán, son personas privilegiadas por el poder político y el económico.

91. De manera particular, señalan que Juan José Canul Pérez, candidato propietario de la fórmula controvertida, no tiene la identidad maya en esa entidad federativa, no comparte sus costumbres, su estilo de vida y no habla su lengua, aspecto que es un rasgo de identidad para poder comprender su cosmovisión.

92. Además, sostienen que nunca ha participado en su comunidad en actividades para la promoción y el mejoramiento de su calidad de vida, ni en la promoción de los valores de las comunidades mayas en Yucatán.

93. En ese orden ideas, concluyen que al adscribirse a la comunidad indígena maya de esa entidad se violenta el espíritu de la acción afirmativa y se comete un fraude al ordenamiento jurídico mexicano.

94. Por otro lado, respecto de Héctor Miguel Enríquez López, candidato suplente de la fórmula, los promoventes indican que no tiene la identidad de la etnia maya en Yucatán, básicamente por las mismas razones expuestas en relación con la candidata propietaria.

95. Adicionalmente, exponen que mediante asamblea de veintiuno de marzo la asociación tradicional “ETNIA SOMOS MAYA” decidió desconocer a las candidatas referidas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

encargaron a los ahora promoventes la presentación de este medio de impugnación.

96. También, indican que la aprobación de la fórmula de candidaturas les genera agravios, debido a que al no formar parte de la etnia maya y no representarlos, se perpetua la falta de representatividad política real de la comunidad maya y se mantiene a sus personas miembros en el estado de segregación y desigualdad en el que actualmente se encuentran.

97. Aunado a lo anterior, los promoventes señalan que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, en virtud de que no se consultó a la comunidad maya en Yucatán para tener certeza jurídica de la identidad indígena maya y representatividad real de la comunidad que tienen las candidatas.

b. Marco normativo

Juzgar con perspectiva intercultural

98. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como lo previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exigen que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.**

99. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales deben valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

100. Además, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

101. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.²³

Autoadscripción calificada

102. A través del acuerdo INE/CG830/2022²⁴ por el que el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la*

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true



*autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular;*²⁵ posteriormente, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-56/2023, **fueron modificados** mediante el diverso INE/CG641/2023, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.” (...)

103. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*– el INE retomó lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,²⁶ al considerar que para hacer efectiva la acción afirmativa no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la

²⁵ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

²⁶ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2023&tpoBusqueda=S&sWord=%203/2023>

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

104. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

105. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

106. En ese sentido, las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

107. Lo cierto es que en el artículo 25 de los *Lineamientos* expuestos,²⁷ se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

Capítulo VI

²⁷ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo Único del Acuerdo INE/CG641/2023.



Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

108. Asimismo, por otro lado, en el artículo 26 del ordenamiento normativo citado se prevé la obligación de las personas que pretendan postularse de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena **o, al menos**, tres de los siguientes elementos:

- a) Pertener a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

109. En concordancia con lo anterior, en los artículos 12, 13 y 14 de los *Lineamientos* se establece que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre de la persona candidata;
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
- k) Firma autógrafa de la persona candidata

13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

14. La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:



a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

-Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

-Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,

-Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

-Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;

h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- Si pertenece a la comunidad indígena;
- Si es nativa de la comunidad indígena;
- Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
 - Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

110. Así, con base en las directrices contenidas en los *Lineamientos*, el Consejo General del INE consideró que para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran **al menos tres de los elementos mencionados**, los cuales deberán constar en el documento



que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

c. Consideraciones de la autoridad responsable

111. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales o coaliciones debieron postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en los 25 distritos con más del sesenta por ciento (60%) de población indígena en las entidades siguientes: Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán.

112. También señaló que para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona candidata con la comunidad, de conformidad con lo establecido por los *Lineamientos*, fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntara la constancia que permita constatar tal situación, la cual debe ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

113. Así, en lo que atañe al registro de la fórmula de las candidaturas impugnadas, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Juan José Canul Pérez	Yucatán 05	Propietario	<p>1. Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.</p> <p>2. Manifiesta que se identifica como integrante de la comunidad indígena maya del Municipio de Umán y Yaxcopoil, Yucatán.</p> <p>3. Declara que conoce, comprende y habla la lengua indígena maya, como lengua materna.</p> <p>4. Señala que es hijo y bisnieto de indígenas mayas.</p> <p>5. Señala que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad.</p>	<p>Emitida por el Presidente del Comisariado en Yaxcopoil, Municipio de Umán, en Yucatán, en la que se hace constar que "(...) que es originario y descendiente de población indígena maya de la comunidad de Umán, comprende y habla la lengua maya, [...] vive en la comunidad de Yaxcopoil, así como de otras comisarias del Municipio de Umán, estado de Yucatán, es igualmente de nuestro conocimiento el compromiso y convicción, que Juan José Canul Pérez, (a) "Memo" como también lo conocemos y tratamos, tiene y demuestra en favor de mujeres y hombres, de población indígena en Yaxcopoil y otras localidades de Yucatán, ya que nos consta el trabajo que desarrollo por su paso en Presidencia Municipal de Umán, Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, como nuestro Diputado Local y Federal anteriormente(...)"Aunado a lo anterior se presenta constancia emitida por el Comisario Ejidal de Tanil, Umán, Yucatán, en la que señala que "(...) es originario y descendiente de población indígena. Que es conocido y me consta que observa la cultura, usos y costumbres propias del pueblo indígena maya que vive en esta comunidad."</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio Umán, Yucatán.</p> <p>2. De acuerdo con la constancia, comprende y habla lengua maya.</p> <p>3. De acuerdo con su constancia contribuye</p>	Sí
Héctor Miguel	Yucatán 05	Suplente	1. Cumple con todos requisitos	Emitida por el Presidente del	1. Es originario de	Sí



Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Su pl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumpl e
Enrique z López			establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 3. Se autoadscribe a la comunidad indígena maya, ubicada en Umán, Yucatán. 3. Manifiesta que conoce, comprende y habla la lengua indígena Maya. 4. Señala que descendiente de padre y abuelo, indígenas mayas de la península yucateca. 5. Menciona que apoya a diferentes organizaciones mayas de la región. 6. Manifiesta que mantiene un vínculo con las instituciones sociales y económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.	Comisariado Ejidal Bolón, Umán, Yucatán hace constar que "(...) es descendiente de población originaria Maya Peninsular del Estado de Yucatán, comprende, conoce, entiende y usa la lengua maya, y desde sus primeros años vivió en localidades y comunidades indígenas del Estado de Yucatán, [...] es muy conocido en esa Localidad y Comisaría Ejidal que represento y nos cuenta que observa la cultura, los usos y costumbres propias de la población indígena maya que vive en esta comunidad de Bolón, así como de otras comisarias del Municipio de Umán, [...] nos consta su enorme compromiso en favor de las mujeres y hombres de la población indígena en esta comunidad(...)".	Mérida, Yucatán y ha vivido en localidades y comunidades indígenas de Yucatán. 2. Conforme a su constancia comprende y habla la lengua maya. 3. De acuerdo con su constancia es descendiente de indígenas mayas. 4. El documento da cuenta del compromiso que tiene con la comunidad.	

d. Postura de esta Sala

114. En primer lugar, Los agravios expuestos para combatir la aprobación de la candidatura de Juan José Canul Pérez, propietario de la fórmula registrada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” en el distrito 5 de Yucatán con cabecera en Umán son **inoperantes**.

115. Ello, al actualizarse el efecto reflejo de la cosa juzgada en virtud de que en la sentencia de veintisiete de marzo recaída al expediente SX-RAP-57/2024 y su acumulado esta

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

Sala Regional se pronunció acerca del registro de esa candidatura.

116. En principio, debe señalarse que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas prestaciones ya concluidas en un proceso anterior.

117. Lo anterior, con la finalidad de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

118. Para determinar si se actualiza la figura en comento en un juicio, es necesario que haya existido uno anterior ya resuelto y que en ambos coincidan tres aspectos: **a)** en la cosa o el objeto del litigio; **b)** en las causas; y **c)** en las personas, con la misma calidad con la que participaron en el juicio previo.

119. De ese modo, si coinciden los tres elementos referidos se actualiza el efecto directo de la cosa juzgada, lo cual implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio en realidad ya fue juzgada.

120. Por otro lado, también puede presentarse un efecto reflejo de esa figura, cuando no coinciden los tres aspectos mencionados, pero lo resuelto en un proceso previo impacta en otro posterior a tal grado que de no tener en cuenta la decisión del primer asunto se comprometería la seguridad jurídica.



121. Por esa razón, al guardar una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, esa figura exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

122. Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.²⁸

123. En el caso, como se precisó se controvierte el registro de la candidatura de Juan José Canul Pérez, fundamentalmente, sobre la base de que la autoridad que emitió la constancia de adscripción no está legitimada para ello; y que en realidad no es una persona indígena maya, por lo que se trastoca la acción afirmativa en perjuicio de ese grupo.

124. Previamente, en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-57/2034 y su acumulado, esta Sala Regional confirmó el acuerdo INE/CG233/2024 controvertido también respecto de la aprobación de la candidatura en mención.

125. En efecto, entre otros motivos, este órgano jurisdiccional federal expuso que a partir de las situaciones jurídicas y fácticas, aunado a la valoración del expediente presentado ante la autoridad responsable, Juan José Canul Pérez tiene

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157; registro digital: 2026918.

SX-JDC-307/2024
y su acumulado

acreditada la adscripción calificada para contender como candidato a la diputación correspondiente al distrito electoral federal 05 con cabecera en Umán, Yucatán.

126. Además, se concluyó que conforme con los lineamientos de adscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena, es válido que las constancias se emitan por autoridad agraria y en ésta deben asentarse cuando menos tres de los elementos requeridos.

127. Con base en lo anterior, es evidente que se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada, pues, a pesar de que no coinciden las partes, el objeto de ambos medios de impugnación es el mismo, en tanto que en ambos se pretende dejar sin efectos el registro de la candidatura de la misma persona.

128. Además, la causa de pedir también es igual, debido a que la pretensión se sustenta en cuestionar la adscripción indígena del candidato, cuestión que ya fue analizada en el medio de impugnación previo, con base en el mismo expediente aportado por el partido ante el Consejo General del INE.

129. Por esa razón, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de certeza y de seguridad jurídica, los agravios deben considerarse **inoperantes**.

130. El resto de los argumentos expuestos por la parte actora resultan **insuficientes** para desacreditar la adscripción indígena de la candidatura suplente impugnada en este juicio.



131. Ello, porque la parte promovente omite presentar elementos de prueba que, aun de manera indiciaria, desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias que fueron presentadas por la coalición Fuerza y Corazón por México para demostrar la adscripción indígena de Héctor Miguel Enríquez López.

132. Esto es, los promoventes fueron omisos en presentar elemento alguno que desacredite la legitimación de las autoridades que expidieron esas constancias, la calidad de las personas firmantes, o bien la falsedad de las mismas.

133. En ese orden, contrario a lo que aduce la parte actora, fue correcto que el Consejo General del INE determinara que la candidatura suplente impugnada sí cumple con la adscripción indígena, al considerar que existían elementos suficiente que lo demostraran, por ejemplo a) que es originario de Mérida, Yucatán y ha vivido en comunidades indígenas de ese estado; b) comprende y habla la lengua maya; c) es descendiente de personas indígenas mayas; y d) tiene compromiso con la comunidad.

134. Y sin que, se insiste, los promoventes aportaran prueba alguna que desacredite la totalidad de esos elementos, pues se limitan a señalar que la autoridad que emitió las constancias –con las que se demostró la adscripción indígena de la formula controvertida– no tiene legitimidad conforme a los usos y costumbres de la comunidad, pero no señala cuál es la autoridad que sí la tiene, tampoco demuestra que no se cumple con los demás elementos antes reseñados para

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

considerar que la citada fórmula no cumple con la referida adscripción.

135. Además, el actor del juicio SX-JDC-307/2024 precisa el tipo de autoridad que emitió la constancia respectiva, pero no la comunidad a la que hace referencia.

136. Respecto a los actores del diverso juicio SX-JDC-342/2024, si bien refieren que la candidatura suplente controvertida no es integrante del grupo indígena maya en Yucatán y por tanto se hace un fraude a la ley –como lo pretenden demostrar con el acta de asamblea del pasado veintiuno de marzo de la asociación tradicional “ETNIA SOMOS MAYA”–; lo cierto es que con esa manifestación y prueba no se logra desvirtuar el resto de elementos que fueron acreditados con los documentos presentados por el mencionado partido político, y que fueron descritos en líneas anteriores.

137. Esto es, si bien sus razonamientos pretenden evidenciar que las personas integrantes de la fórmula controvertida no pertenecen al grupo indígena maya, lo cierto es que no desvirtúan que sí pertenecen a la comunidad indígena de Yucatán.

138. De ahí que sus argumentos resulten insuficientes para alcanzar su pretensión.

139. Por otra parte, tampoco resulta suficiente el argumento de los actores del juicio SX-JDC-339/2024 respecto a que, previo a emitir el Acuerdo impugnado, la autoridad



responsable no realizó una consulta a la comunidad maya en Yucatán para tener certeza de la identidad indígena de las personas integrantes de la fórmula controvertida.

140. Lo anterior, porque de los *Lineamientos* respectivos no se advierte esa obligación por parte de la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

141. Por ende, no se puede concluir que el INE incumplió con una obligación que no se encuentra prevista en la norma aplicable.

142. Aunado a lo anterior, dichos Lineamientos se encuentran firmes derivado de diversas impugnaciones ante la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

143. Al respecto, conviene precisar que durante la cadena impugnativa correspondiente la Sala Superior ordenó modificar los Lineamientos respectivos, para lo cual se ordenó llevar una consulta previa a las comunidades indígenas.

144. En ese orden de ideas, el proceso de consulta a las comunidades indígenas ya se efectuó, por lo que no corresponde llevar a cabo una nueva para la aprobación o no de una candidatura, pues ese proceder equivaldría a que sea la comunidad respectiva quien deba decidir quién es la persona candidata, lo que corresponde a las

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

elecciones de sistemas normativos internos y no a las del sistema de partidos políticos.

145. Por otra parte, conviene referir que durante la sustanciación del juicio SX-JDC-307/2024, en atención a la solicitud del propio actor en su demanda, el magistrado instructor ordenó darle vista con los documentos presentados por el mencionado partido político, pero éste fue omiso en realizar alguna manifestación o aportar algún elemento que sustente su pretensión.

146. Por lo expuesto, al haber resultado **insuficientes** las alegaciones expuestas por la parte actora para alcanzar su pretensión, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

147. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

148. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JDC-339/2024** al diverso **SX-JDC-307/2024**, por ser éste el más antiguo. En



consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; **de manera electrónica** a las personas comparecientes; y por **estrados** al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto particular, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-307/2024 y SX-JDC-339/2024, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto particular respecto de la decisión tomada en este asunto, por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las consideraciones que expongo a continuación.

Decisión colegiada

La decisión en la presente sentencia es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante el cual, en ejercicio de la facultad



supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, respecto al registro **Juan José Canul Pérez y Héctor Miguel Enríquez López**, propietario y suplente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México” en el distrito 5 en Yucatán.

La mayoría de las magistraturas resolvió, respecto del candidato propietario, que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que en la sentencia emitida en los expedientes SX-RAP-87/2024 y acumulado, esta Sala Xalapa ya se había pronunciado acerca del registro del referido candidato, en el sentido de confirmar la aprobación del referido registro, al tener acreditada su adscripción calificada como persona indígena.

Por cuanto al candidato suplente, en la sentencia mayoritaria se estima que fue correcto que el Consejo General del INE determinara que esa candidaturas suplente, sí cumple con la autoadscripción calificada indígena, al considerar que existían elementos suficiente que lo demuestran, por ejemplo a) que es originario de Mérida, Yucatán y ha vivido en comunidades indígenas de ese estado; b) comprende y habla la lengua maya; c) es descendiente de personas indígenas mayas; y d) tiene compromiso con la comunidad.

Además, la mayoría consideró que el actor no aportó prueba alguna que desacredite la totalidad de esos elementos.

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

Si bien comparto la determinación de acumular los expedientes, así como que, en relación con el candidato propietario, efectivamente, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que esta Sala Xalapa ya se había pronunciado en el sentido de confirmar la aprobación de su registro en el precedente invocado en la sentencia mayoritaria, y que esa decisión me vincula a pesar de haber votado en contra de la ejecutoria pronunciada en aquella ocasión; difiero en cuanto que se deba de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el registro de la fórmula que se cuestiona.

Esto último, porque respecto del candidato suplente no se efectuó el correspondiente procedimiento de verificación de la autoadscripción calificada, motivo por el cual, precisamente, vote en contra de la sentencia emitida en los expedientes SX-RAP-57/2024 y acumulado.

Precisado lo anterior, en concepto del suscrito resulta de vital importancia que, el punto 23 de los LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR, aplicables a este tipo de casos establecen que, cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio impugnativo, la vocalía del Instituto



Nacional Electoral que corresponda, realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción indígena.

Sin embargo, dicha diligencia no obra en este presente expediente y tampoco fue remitida por el Instituto Nacional Electoral en su carácter de autoridad responsable a esta Sala Regional, por lo que en esto radica mi disenso, el cual explico enseguida, en congruencia con el posicionamiento que he sostenido desde los expedientes SX-JDC-163/2024 y acumulados, SX-RAP-57/2024 y SX-JDC-205/2024.

Punto de disenso

Para iniciar, el concepto de autoadscripción calificada que establecen los LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR, aprobado en el Acuerdo INE/CG/641/2023 fechado el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se define como la conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular, a la que pertenece y desea representar.

Así, esta conciencia de identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

Asimismo, la constancia de adscripción indígena es el documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los Lineamientos en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.

En relación con lo anterior, los citados Lineamientos en su artículo 23 establecen, que el Vocal Ejecutivo (a) o Vocal Secretario (a) de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del INE tiene como obligación, entre otras, llevar a cabo las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como las que le solicite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el caso de que se haya presentado algún medio de impugnación.

Así, dichas diligencias de verificación se harán constar en las actas respectivas que, en su caso, serán remitidas de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por su parte, el capítulo V de los propios Lineamientos establece que, en caso de interposición de algún medio de impugnación, la Vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:



- a) La Vocalía se constituirá en el domicilio señalado por el partido político nacional o coalición para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia;
- b) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado, precisando en el acta los medios que le llevaron a tal conclusión;
- c) Describirá las características del inmueble;
- d) Señalará si tocó el timbre o la puerta y cuántas veces lo realizó;
- e) Preguntará por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien suscribió la constancia de adscripción calificada indígena;
- f) Si se encuentra la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo;
- g) Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y tomar evidencia de los mismos por los medios idóneos.
- h) Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita el vínculo de la persona que se

SX-JDC-307/2024
y su acumulado

pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer, tomando como guía lo señalado en el numeral 14 de los presentes Lineamientos;

- i) En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento del partido político nacional, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena;
- j) Tomará fotografías de la diligencia;
- k) En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, la o el funcionario del INE levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio;
- l) Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, al domicilio proporcionado para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que



la Vocalía o la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo consideren pertinente ante un caso fortuito o alguna causa de fuerza mayor. En caso de que en ninguna de ellas se pueda realizar la entrevista con la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora, o con quien suscribió la constancia de adscripción indígena, esta última se tendrá por no acreditada.

- m) De lo anterior se levantará acta circunstanciada la cual, en su caso, se remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para integrarla al expediente respectivo;
- n) Corresponde al partido político nacional o coalición proporcionar el domicilio correcto y completo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena o de quien la haya suscrito, así como coadyuvar con el INE para su localización;
- o) Las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local). No obstante, la visita se deberá acordar previamente con las autoridades correspondientes de modo que, dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados o domingos.

**SX-JDC-307/2024
y su acumulado**

p) Para la verificación descrita en los incisos anteriores, la Vocalía podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.

En esta tesitura, los Lineamientos son muy específicos al asentar que en el supuesto de que se presente un medio de impugnación, se realizarán las diligencias de verificación de la constancia de adscripción.

Así, en concepto del suscrito, dicho documento se reviste de obligatoriedad para generar certeza sobre la autoadscripción calificada de la candidatura respectiva, mismo que debe constar dentro del expediente, para que éste se puede considerar debidamente integrado.

Ciertamente, se considera que el Instituto Nacional Electoral se obligó al momento del trámite de los expedientes, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a incorporar los documentos resultantes del citado procedimiento de verificación.

En ese tenor, cabe señalar que el contenido de los referidos Lineamientos fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-391/2022 después de la cadena impugnativa, en la que destaca lo mandado en el **incidente de prórroga para cumplimiento de Sentencia SUP-REC1410/2021 y acumulados**, pues en este se indicó que los referidos lineamientos **debían contar con la participación plena de**



los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los estándares internacionales en la materia y lograr la mayor eficacia de la referida acción afirmativa.

Así, fue que el INE llevó a cabo una consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción²⁹ y a partir de ello, se emitieron los respectivos lineamientos, considerando las manifestaciones de los integrantes de dicho grupo de atención prioritaria que decidieron participar en el proceso.

De ahí que, desde mi óptica, resulta de especial relevancia que las salas del Tribunal Electoral, al resolver los conflictos que se susciten en materia de autoadscripción calificada, atiendan el procedimiento de verificación contenido en los respectivos lineamientos, pues con ello, se materializa el respeto y reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas que participaron en el procedimiento de consulta para la consolidación de los citados lineamientos, pues fue a partir de sus participaciones como se definió el contenido normativo atinente.

De esta forma, considero que ante la ausencia de dicha acta de la diligencia en el presente expediente, no se cuentan con los elementos suficientes para estar en condiciones de resolver si la persona registrada cuenta o no con la adscripción calificada como persona indígena, ya que se requiere de dos elementos importantes que los propios Lineamientos

²⁹ Cuya etapa consultiva se llevó a cabo del 2 al 21 de julio de 2022.

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

establecen, para tener por colmado la conciencia de identidad indígena: el **primero**, es la constancia de adscripción indígena; y, el **segundo**, es la verificación de la autoridad indígena quien la emitió.

Desde esta óptica, en el supuesto que el INE no acompañe con el expediente tramitado dicha acta de diligencia, al remitir a las Salas las constancias que integran el expediente, es posicionamiento del suscrito, que corresponderá a la Sala por conducto de la magistratura instructora requerir al INE la documentación respectiva, en este caso, el acta de diligencia de verificación, para integrar debidamente el expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo correspondiente a la sustanciación del respectivo medio de impugnación.

Además de lo anterior, es importante señalar que en los diversos juicios SX-JDC-287/2024 y SX-JDC-291/2024, examinados en esta misma sesión pública de resolución a propuesta de la ponencia del suscrito, desde mi óptica, a partir de las constancias de las diligencias de verificación aportadas por las respectivas juntas distritales, se determinó que las constancias de autoadscripción calificada presentadas para el registro de las candidaturas fueron desconocidas por las autoridades que supuestamente las habían expedido o bien, provenían de una autoridad, realmente inexistente; en suma, de las diligencias de verificación se obtuvo que las constancias



eran inválidas, lo que refuerza su importancia en este tipo de asuntos.

Incluso, en esta misma sesión pública de resolución, a propuesta del suscrito en el diverso expediente SX-JDC-268/2024, se ha examinado que, si bien de una diligencia de verificación se puede constatar el desconocimiento de la constancia, también es posible que de la diligencia de verificación se pueda obtener información relevante, que corrobore el cumplimiento de ese requisito.

Más aún se debe recordar que, tanto esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-579/2021, SX-JDC-633/2021, así como la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-614/2021 revocaron el registro de las candidaturas a partir del contenido de las diligencias de verificación.

Aunado a ello, en el expediente SUP-JDC-659/2021, la Sala Superior sostuvo que el INE tiene el deber de corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez. Cabe señalar que en ese expediente también se revocó el registro.

Incluso la Sala Regional Monterrey de este propio Tribunal, en los expedientes SM-JDC-160/2024, SM-JDC-161/2024 y SM-JDC-162/2024, ha seguido un criterio similar sobre esta temática, en lo tocante a la relevancia de las diligencias de verificación.

SX-JDC-307/2024 y su acumulado

Luego entonces, en consideración del suscrito, si no se allega al expediente la diligencia de verificación existe la posibilidad de que los documentos presentados en el registro de las candidaturas resulten inválidos y, por ende, no se acredite la calidad indígena; **en tanto no se elimine esa posibilidad con las constancias de verificación, desde mi punto de vista, no existen los elementos necesarios para estar en condiciones de pronunciarse sobre tener o no acreditada la autoadscripción calificada.**

Esto es así, porque se considera que dicha calificativa dependerá, en primer lugar, de las constancias de autoadscripción calificada y su verificación y, excepcionalmente, de las pruebas aportadas por las partes o allegadas legalmente por otras vías.

Por lo anterior, en concepto del suscrito, esta Sala Regional carece de un elemento fundamental para emitir un pronunciamiento hasta en tanto no cuente con dicho elemento de verificación, al ser de carácter obligatorio y que brinda certeza sobre el tema de controversia que es la adscripción calificada de la persona cuyo registro se cuestiona en la presente cadena impugnativa.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.f